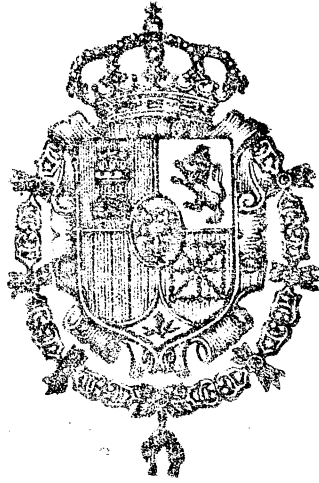


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID:..... Por tres meses..... 3
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 50
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose rebajas de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

- 1.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 2.º Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Magistrados del propio Tribunal.
- 4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.
- 6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.
- 7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.
- 8.º Jueces de primera instancia de término.
- 9.º Jueces de ascenso.
10. Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

- 1.º Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.
- 4.º Fiscales de Audiencias de lo criminal.
- 5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal y Promotores fiscales de la Habana.
- 7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.
- 8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.
- 9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquella con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el séptimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El séptimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vicesecretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, en el que se

comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieron en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 15 días de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1878, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dándose cabida en ellos á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y éos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provisión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando una de cada tres vacante que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los

funcionarios á que esta ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la GACETA DE MADRID, con expresión del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesión de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefija la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso de años más.

Art. 14. Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen, conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, ínterin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de primera instancia de Sedano, en la provincia de Burgos:

Resultando que por Real decreto de 27 de Junio de 1867 fué suprimido el expresado Juzgado en atención á su escasa importancia, al reducido número de causas y pleitos que en él se tramitaban anualmente, y á las condiciones desfavorables de la localidad cabeza del partido:

Resultando que en 12 de Febrero de 1872 fué restablecido por otro Real decreto con los mismos Ayuntamientos de que antes se componía, sin que hasta la fecha haya sufrido modificación alguna, si bien en diferentes épocas han solicitado varios pueblos su segregación del mismo partido y su agregación al de Villarcayo:

Considerando que el restablecimiento del Juzgado de Sedano no ha producido ventaja alguna para la administración de justicia, la cual, por el contrario, resulta muchas veces entorpecida, ya por la falta de Auxiliares, ya porque, no existiendo ni un solo Letrado en la localidad, se hace necesario, en casos de vacante, nombrar uno de Burgos para que asesore al Juez municipal, con los naturales inconvenientes que siempre ofrece el que no resida en la cabeza de partido la persona que desempeña aquellas funciones.

Considerando que la situación topográfica de Sedano, la dificultad de las vías de comunicación con muchos de los pueblos que á su jurisdicción pertenecen, su falta de relaciones comerciales con los mismos, y el corto número de negocios, así civiles como criminales, que en el Juzgado se sustancian, demuestran la conveniencia de su supresión para la más fácil administración de justicia:

Considerando que la distribución que de los pueblos se hizo en 1867 entre los partidos de Villarcayo, Villadiego, Burgos y Briviesca fué perfectamente acertada, teniéndose en cuenta la mayor proximidad de los pueblos á las capitales á que se adscribieron;

De acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Ministerio de la Gobernación, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sedano, en la provincia de Burgos, el cual dejará de funcionar el día 1.º de Setiembre próximo, cesando el mismo día en sus cargos todo el personal que lo constituya.

Art. 2.º Los pueblos que lo componen se agregarán por Ayuntamientos íntegros á los partidos judiciales limítrofes en la forma siguiente:

Al de Burgos, el Ayuntamiento de Quintanilla Sobresierra.

Al de Briviesca, el de Cernúgula.

Al de Villadiego, los de Bañuelos de Rudrón, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradilla de Sedano, Nidáguila, Orbanaja del Castillo, La Piedra, Quintaniloma, Sargentos de la Lora, Sedano, Tablada de Rudrón, Terradillos de Sedano, Tubilla del Agua y Valdelateja.

Al de Villarcayo, los de Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Cubillo del Rojo, Pesadas de Burgos, Pasquera de Ebro, Valle de Hoj de Arriba, Valle de Valdevezana y Valle de Zamanzas.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones y los Procuradores del Juzgado suprimido podrán pasar á desempeñar sus cargos á cualquiera de los Juzgados de igual categoría á que los pueblos se agregan, solicitándolo del Presidente de la Audiencia de Burgos, el cual dará cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Objeto de detenidos estudios ha sido, y viene siendo todavía para los encargados del gobierno y dirección superior de la Marina, la manera de dotar á la Nación del personal necesario para construir, artillar y manejar el material flotante, sin que cada una de estas especialidades que requieren títulos, atribuciones y deberes distintos, tengan más que una sola aspiración y formen entre sí un perfecto mecanismo, libre de los rozamientos que son consecuencia del contacto inmediato de unos cuerpos con otros, al funcionar en el desempeño de sus cometidos.

El estudio de la organización de nuestra Marina militar evidencian los medios intentados en varias ocasiones

para llegar á realizar esta aspiración; y entre ellos merecitar el de abrir una amplia información parlamentaria para examinar si el Ministro de Marina deberá presentar á las Cortes un proyecto de ley, procurando que el personal de los Cuerpos facultativos, sin perjuicio de la especialidad que los caracteriza, quede refundido ó llegue á refundirse para su graduación y ascensos en un solo escalafón general.

Atento y respetuoso con los Cuerpos Colegisladores, el Ministro que suscribe se abstiene ahora de aconsejar á V. M. determinación alguna en cuanto se refiere á la fusión de los Cuerpos actuales de Artillería é Ingenieros con el general de la Armada, dejando íntegra á la discusión de las Cortes la primera parte de la base 1.ª del artículo 16 del proyecto aprobado por el Congreso de Diputados; pero la urgentísima necesidad de atender á la instrucción del Personal de la Armada, necesidad que ya fué expuesta á V. M. al someter á su aprobación el decreto de 9 de Agosto, exigió como medida económica y de buen gobierno el inmediato establecimiento de la unidad de procedencia, refundiendo en la Academia de Ampliación y Escuela Naval las especiales de los Cuerpos facultativos de la Armada. Es, por tanto, consecuencia ineludible de esto, el precisar y definir desde luego las sucintas reglas que han de regir sobre el modo de verificarse el servicio, encomendado á los Cuerpos facultativos de la Armada, sin menoscabar derechos adquiridos de ningún género.

A este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los Cuerpos de Artillería é Ingenieros de la Armada continuarán cubriendo las vacantes reglamentarias en sus escalas con los respectivos Jefes y Oficiales, y prestando los servicios que hoy les están encomendados, sin más alteración que la consiguiente á la supresión de las Escuelas especiales.

Art. 2.º Cuando no baste para llenar las atenciones del servicio el personal de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, el Gobierno destinará á este efecto los Oficiales del Cuerpo general que hayan sido aprobados del curso correspondiente á la especialidad del servicio de que se trata.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que, perteneciendo al Cuerpo general, desempeñen dichos destinos de Ingenieros ó Artilleros estarán en un todo sujetos á los reglamentos de estos Cuerpos, en cuanto se refiera á la especialidad del servicio y á la dependencia de los superiores ó mayor antigüedad del personal de los mismos Cuerpos.

Art. 4.º Al Director del personal corresponde proponer al Ministro los destinos que sea necesario cubrirse con personal del Cuerpo general, y á los Jefes de Artillería é Ingenieros informar á quien corresponda sobre las notas de conceptos que merezcan los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, cuando desempeñen destinos de las respectivas especialidades.

El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, y de resolver las dificultades que al efecto puedan presentarse.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera en Inglaterra dos ametralladoras del sistema Nordenföit-Palmesranz y 2.000 cartuchos para estas armas, por hallarse comprendido en los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia cólerica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentación á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuere hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyese necesario para el desempeño de su ministerio.

2.º No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.º Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.º Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.º En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ó ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.º No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redacción de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.º Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.º Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redacción, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean Vecinos de la localidad.

9.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10.º La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11.º Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar

á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación que á la misma ha dirigido el Administrador de la Aduana de Port-Bou, dando cuenta de las dificultades surgidas para la constitución de la Junta arbitral á que se refiere el artículo 268 de las Ordenanzas del ramo:

Resultando que según informa el referido Administrador, ya por no asistir el comerciante designado por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia ni el interesado, ó por la negativa de éste á designar Vocal comerciante, no puede constituirse la Junta arbitral, y con este motivo sufre considerable retraso la resolución de los expedientes;

Y considerando que la adición propuesta por esa Dirección general al art. 268 de las mencionadas Ordenanzas, acerca de lo cual ha informado favorablemente la de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, evitará en lo sucesivo las dificultades ocurridas en la Aduana de Port-Bou;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo en pleno, ha resuelto que se adicione el art. 268 de las Ordenanzas del ramo en los términos siguientes: «Si notificado en forma el interesado para que concorra á la Junta arbitral no se presenta, ó lo verifica sin ir acompañado de Vocal comerciante, cuya elección le compete con arreglo al art. 242, el Presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubiesen comparecido, ó lo hicieron sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído para que si lo tienen por conveniente puedan apelar de él.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Alcudia, provincia de Baleares, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha ciudad para importar toda el se de artículos, excepto tejidos, coloniales y petróleo, y manifestando que tiene acordado satisfacer de su presupuesto los haberes del empleado que se nombra si el actual personal no fuera suficiente para atender al servicio que se pretende:

Vistos los favorable informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia:

Considerando que la ampliación que se solicita se halla justificada en las razones que expone en su instancia la Corporación municipal referida, puesto que Alcudia es un puerto seguro que podrá ser muy frecuentado si se admiten para su despacho los buques procedentes del extranjero, lo que producirá beneficios al comercio y facilitará la exportación de los productos del país:

Considerando que deben, no obstante, eliminarse de la concesión aquellas mercancías cuya importación está excluida por lo general de las Aduanas subalternas por el peligro que podría resultar para los intereses de la Hacienda;

Y considerando que para que el servicio de Aduanas quede atendido cual corresponde, es preciso separar el ramo de Estancadas y crear una plaza de Administrador con el sueldo de 2.000 pesetas reintegrable al Estado, conservándose la plaza de Interventor-Vista con 1.500 pesetas, con cuya dotación la Aduana de Alcudia tendrá igual personal y de la misma categoría que otras varias que disfrutan de habilitación idéntica á la que tendrá la de Alcudia, y no se causará perjuicio al Erario toda vez que el Ayuntamiento solicitante se compromete á satisfacer de su presupuesto el mencionado gasto;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Alcudia, provincia de Baleares, para el despacho de toda

clase de mercancías, excepto aguardiente, azúcar, coloniales, tejidos, bacalao y petróleo.

2.º Que se separe el ramo de Estancadas del de Aduanas, y se establezca una Aduana con un Administrador de la categoría de 2.000 pesetas, y un Interventor-Vista con la de 1.500.

3.º Que la diferencia de 2.000 pesetas entre la plantilla que figura en el presupuesto y la que expresa el párrafo anterior sea reintegrada al Estado por el Municipio de Alcudia, y su importe ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia por trimestres adelantados, en concepto de «diferentes derechos del Estado.»

4.º Que también queden obligados los peticionarios al reintegro de 90 pesetas anuales para gastos de escritorio, interin se incluye esta partida en el próximo presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 2 de este mes el expediente adjunto, relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia.

De los antecedentes que le acompañan aparece que en 13 de Junio último el Gobernador, usando de la facultad que le concede el art. 61 de la ley Provincial, convocó por medio de un *Boletín extraordinario* y de las oportunas comunicaciones individuales á la Diputación provincial para las doce de la mañana del 23 del indicado mes, á fin de adoptar las medidas sanitarias que el mal estado de la salud pública requería.

Solamente acudieron á este llamamiento D. Eustasio de Ugarte, Vicepresidente de la Corporación; D. Juan Manuel Moreno, D. Gaspar de la Peña, D. Pedro Aznar y Don José Espudo, excusando su asistencia por enfermos Don Agustín Escribano, D. Luis Zarandona, D. Luis Sastre, D. José Valcárcel, D. Carlos Soriano y D. Pascual Avellán.

En vista de esto, el Gobernador citó á nueva reunión para el día 30, imponiendo al propio tiempo la multa de 25 pesetas á 14 Diputados, entre los que figuran cuatro de los seis que excusaron su asistencia por enfermos, y exceptuando á D. Federico Chapulí, que ni asistió á la reunión ni se excusó.

Llegado el 30 de Junio tampoco se pudo celebrar sesión porque únicamente se presentaron el Vicepresidente D. Eustasio de Ugarte y los Diputados D. Gaspar de la Peña y D. Juan Manuel Moreno, excusándose por falta de salud los Sres. Avellán, Escribano y Llanos.

Entonces dicha Autoridad puso en conocimiento de V. E. lo ocurrido; manifestó que los 14 Diputados no habían satisfecho la multa con que los castigó, y expuso las razones que en su concepto aconsejaban suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

V. E. estimó pertinente esta propuesta, y en su consecuencia, por Real orden de 9 del mes último, fueron declarados suspensos los Diputados provinciales D. Agustín Escribano, D. Vicente Pérez Callejas, D. Pascual Avellán, D. José María Pelegrín, D. Jacinto Conesa, D. Vicente Monsuena, D. Francisco Pelegrín, D. Luis Zarandona, D. Evaristo Llanos, D. Gabriel Guillén, D. Francisco Urrea, D. Ginés Pérez, D. Federico Chapulí y D. Pedro Chapulí.

Dióse audiencia á los interesados conforme previene el art. 138 de la ley Provincial, y solamente siete de ellos usaron del derecho de defensa en el plazo prefijado para hacerlo.

D. Pascual Avellán manifiesta que se hallaba en San Javier por prescripción médica, y que así lo justificó por medio de certificaciones facultativas al ser citado para las dos sesiones extraordinarias.

D. Francisco Conesa alega que estaba adoptando medidas para que el cólera no se propagase en La Unión, y que además se halla al frente de un establecimiento del que depende la subsistencia de 500 personas.

D. Francisco Pelegrín dice que ha permanecido en Lorca donde su presencia era necesaria para combatir la epidemia, y que por efecto de los trabajos realizados con este fin se encuentra enfermo.

Para probar este extremo acompaña una certificación facultativa que lleva la fecha de 23 de Junio.

D. Luis Zarandona alega que no asistió á las sesiones por el mal estado de su salud.

Igual manifestación hace D. Gabriel Guillén, añadiendo que lo justificó oportunamente por medio de certificaciones facultativas.

Lo mismo dice D. Ginés Pérez.

Por último, D. Federico Chapulí expone que estaba en Alhama cuando recibió la primera citación, y que los Facultativos no le permitieron ponerse en camino, según lo demostró en tiempo oportuno; que cuando, con riesgo de su salud, se disponía á ir á Murcia le aseguraron que era inútil hacerlo porque no podría entrar en la capital á causa del cordón sanitario que se iba á establecer.

La Sección cree innecesario repetir aquí el juicio que le merecen las personas que perteneciendo á Corporaciones populares rehuyen el cumplimiento de sus deberes en los momentos en que más necesitan de sus servicios los pueblos que les honraron con la investidura que ostentan, porque con honda pena se ha visto en el caso de exponerlos ya al emitir dictamen en los expedientes instruidos con motivo de haberse ausentado de Murcia varios Concejales del Ayuntamiento, y de no haberse presentado otros á tomar posesión el día 1.º de Julio último.

No es preciso calificar hechos de esta naturaleza; basta exponerlos á la conciencia pública y dejar á ésta que los califique y juzgue como se merecen.

La Sección encuentra justa, procedente y arreglada á derecho la medida de que han sido objeto los 14 Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere, porque era preciso castigar con el rigor posible su desobediencia no sólo á los mandatos de la ley, que obliga á los Diputados provinciales á concurrir á las sesiones extraordinarias que se convoquen en la forma prescrita por el artículo 62 que fué exactamente cumplido, sino también á las órdenes del Gobernador.

Estas faltas, que siempre envolverían gravedad, le revisten mucho mayor por las circunstancias en que fueron cometidas, y porque es de temer que á la escasez de las medidas que hubiera podido adoptar la Diputación si se hubiese reunido cuando el Gobernador la convocó, se debe en parte el horrible crecimiento de la epidemia, que tan gran número de víctimas ha causado, y está por desgracia causando aún en la provincia de Murcia; y como además de esto, 13 de los 14 Diputados suspensos habían sido multados por el Gobernador por no concurrir á la sesión convocada para el 23 de Junio, y las explicaciones dadas por los siete interesados que han usado del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, no llevan al ánimo el convencimiento moral de que real y positivamente estuvieron imposibilitados á la vez para presentarse en la capital en los días marcados para sesión extraordinaria, cree la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, no exceptuando de este coarctativo á D. Federico Chapulí, porque aun cuando no fué multado como debiera haberlo sido, puesto que no asistió á la sesión del 23, la falta cometida es de tal índole que por sí sola justifica plenamente la imposición de la pena más severa en el orden gubernativo.

Entiende también la Sección que se debe poner lo acaecido en conocimiento de los Tribunales de justicia por sí en su concepto el hecho realizado por los Diputados suspensos envuelve delincuencia.

La Sección no hace mérito de los Diputados D. José Valcárcel, D. Carlos Soriano y D. Luis Sastre, aunque se trata de ellos en las actuaciones adjuntas, porque éstos pertenecían á la Comisión provincial, y á ellos se refiere otro expediente en que la Sección emite dictamen con esta misma fecha.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que se confirme la suspensión de los 14 Diputados que se indican en la Real orden de 9 de Julio último;

Y 2.º Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho proceden.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en el distrito de Huéijia, provincia de Almería, por consecuencia de recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Cortés Martínez y otros vecinos contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el recurso de alzada inter-

puesto por D. Andrés Cortés Martínez, D. Cristóbal Salmerón Amat y D. Enrique Amat Cortés contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas últimamente en la villa de Huécija:

Resulta del expediente original y de los demás datos que se acompañan que el día 3 de Mayo, á las nueve de la mañana, se constituyó la mesa interina bajo la presidencia del Alcalde, invitando éste á los electores que con arreglo al art. 53 de la ley Electoral de 1870, debían actuar como Secretarios; y sin que hubiese protesta alguna, practicóse luego la votación; y después de dadas las tres, protestó D. José Cortés Salmerón, porque en su concepto no se había invitado á los dos electores más jóvenes, sobre cuyo extremo levantó acta el Notario D. José Godoy.

Resulta también que la mesa desestimó esta protesta, añadiendo que el Notario, que no es elector, ejerce en el partido judicial de Gérgal y no en el de Canjáyar, á que pertenece el pueblo.

Celebradas las elecciones para Concejales sin protesta, se reunió en 10 de Mayo la Junta general de escrutinio, que desestimó también la de que se trata, así como lo hicieron el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio.

Reclamando D. José Corés para ante la Comisión provincial fundándose en que el Notario Godoy ejercía antes de la publicación de la ley del Notariado en el término llamado la Taha de Marchena, en el que está comprendido Huécija, y que por tanto merecía crédito el acta, dicha Corporación creyó infringido el art. 53 de la ley Electoral de 1870, declaró nula la elección y señaló nueva fecha para que se celebrase.

El Ayuntamiento al informar manifestó, de conformidad con los Comisionados, que con arreglo á la ley del Notariado y al reglamento de 1874, el Notario Godoy no puede actuar en el partido judicial de Canjáyar, añadiendo que, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, los Notarios excedentes podrían trasladarse al punto donde se crearan nuevas Notarías en el término de dos meses, y que Godoy no solicitó la de Ventarique.

Termina el Ayuntamiento afirmando que cumplió con la ley llamando para Secretarios escrutadores interinos á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes.

Los reclamantes, apoyados en semejantes razones solicitan la revocación del acuerdo, con cuya opinión coincide la Subsecretaría de ese Ministerio.

Obsérvese que abierto el Colegio electoral á la hora señalada por la ley, cumpliéndose, según indica el acta de constitución de la mesa interina, con el precepto de invitar á los dos electores presentes más jóvenes y á los dos más ancianos para que actuasen como Secretarios escrutadores, y que únicamente después de las tres de la tarde fué cuando se presentó la protesta.

Debe estimarse por tanto extemporánea, puesto que se hizo cuando ya se había constituido la mesa interina sin que nadie reclamase, y se había celebrado la votación para la definitiva. No hay infracción legal, por consiguiente, en que pueda fundarse la nulidad de la elección de Concejales celebrada en Huécija en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo; y por tanto, la Sección opina que dicha elección es válida, y que dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, y el resultado de la que haya podido celebrarse después, procede que se dé posesión á los Concejales que fueron votados en dichos días.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.

VILLAYERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección con la urgencia que se le recomienda el expediente adjunto relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia.

Aparece de los antecedentes que se acompañan, que noticioso el Gobernador de que los cinco individuos de la Comisión provincial habían abandonado sus puestos, les ordenó en 13 de Junio último que en el término de 48 horas se presentasen en la capital para ocuparse de la adopción de las medidas que exigía el estado de la salud pública en la provincia.

Comunicadas á los interesados las órdenes oportunas, D. Carlos Soriano contestó que, según era público y no-

torio y constaba en las comunicaciones que existían en la Diputación, desde mediados de Mayo se hallaba imposibilitado de dedicarse á trabajo alguno por efecto de un ataque de *herni-aneurisma* que le había obligado á darse de baja en 7 de Junio; y D. Luis Sastre alegó que por motivos particulares se había ausentado de la capital; que desde entonces le reemplazaba el Diputado á quien por turno correspondía, y que el estado de su salud no le permitía ponerse en camino, conforme lo justificaba con una certificación facultativa.

D. Pedro Aznar se presentó antes de recibir la orden para que lo verificase.

El Gobernador entonces considerando que era notoria la imposibilidad física de D. Carlos Soriano, y que los Diputados D. José Valcárcel, D. Miguel García y D. Luis Sastre habían incurrido en la responsabilidad que determina el caso 4.º, su art. 131 de la Ley Provincial, los suspendió interinamente del cargo de Vocales de la Comisión provincial, y lo puso telegráficamente en conocimiento de V. E., que estimó oportuno prestar su aprobación á tal medida.

Posteriormente, por Real orden de 7 del mes último, después de examinado el expediente que envió el Gobernador, fué confirmada la suspensión de los tres Diputados de que queda hecho mérito, y partiendo del supuesto erróneo de que el Gobernador había suspendido también á D. Carlos Soriano, se hizo extensivo á éste aquel correctivo.

Dada audiencia á los interesados, D. Miguel García expuso que la preteritoriedad del tiempo que se le señaló para presentarse en la capital y el temporal de aguas reinante que imposibilitaba la salida del pueblo de su residencia, falto de toda clase de vías de comunicación, no le habían permitido cumplir la orden del Gobernador, y que la razón de haber asistido durante algún tiempo á las sesiones de la Comisión provincial no fué otra que la de suplir la falta de los Diputados de Cartagena que se hallaban enfermos, por lo cual no tenía deberes personales que cumplir como individuo de dicha Comisión.

D. Carlos Soriano á su vez se excusa presentando una certificación de dos Facultativos que declaran que la dolencia que aquél padece no le permitió moverse de la villa de Fortuna en que habitaba; y D. Luis Sastre dice que se ausentó de la capital por breves días con permiso verbal del Vicepresidente de la Comisión, dejando á otro Diputado para que le sustituyese, y que cuando se disponía á regresar á Murcia cayó enfermo; para probarlo presenta un acta notarial en que se copia una certificación expedida por dos Licenciados en Medicina que declaran que en 21 de Junio reconocieron al interesado y lo encontraron convaliente de la *enterocolitis* que viene padeciendo.

El Vicepresidente D. José Valcárcel no ha hecho uso del derecho de defenderse que la ley le concede; de creer es que no lo haya verificado porque reconozca que su conducta y la de sus compañeros D. Luis Sastre y D. Miguel García no tiene justificación ni aun disculpa posible.

El art. 92 de la ley Provincial vigente dice que la Comisión provincial *está siempre en funciones* y reside en la capital de la provincia.

De este precepto se desprende claramente que no es lícito á los Vocales de dicha Comisión ausentarse de la capital, puesto que además de determinarlo así de una manera precisa y terminante la disposición que se examina, aunque no lo hiciese, la obligación de permanecer en dicho puesto se desprendería del art. 94 que establece que la Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que están á su cargo, y «en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.»

No ya difícil, imposible sería emitir en término tan preteritorio como lo requiere la índole de determinados negocios los informes que el Gobernador pidiese, si para ello y en cada caso hubiese que buscar á uno ó más Diputados en las localidades en que tuviesen de ordinario su residencia para que fuesen á reunirse á la capital.

Ni esto sería legal ni posible en la práctica.

Los Vocales de la Comisión provincial tienen, como se ha dicho antes, el deber ineludible de permanecer en la capital de la provincia, lo mismo cuando desempeñan el cargo en propiedad, que cuando lo ejercen en concepto de suplentes, siendo de esto buena prueba que la ley no establece diferencia alguna entre las obligaciones de los propietarios y las de los suplentes, y que á unos y á otros concede el mismo derecho á la indemnización pecuniaria que señala el párrafo segundo del art. 92.

En manera alguna se puede estimar bastante para ausentarse, aunque sea por pocos días, sin permiso del Vicepresidente de la Comisión provincial, pues no han de ser los Vocales que componen ésta de mejor condición que los demás Diputados; y sabido es que éstos, conforme al último párrafo del art. 66, durante las sesiones no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación, ya que la ley no diga expresamente quién ha de conceder las licencias á

los Vocales de las Comisiones provinciales se debe por analogía aplicar el precepto mencionado y reconocer que dichos Vocales no pueden, á menos de incurrir en responsabilidad, ausentarse de la capital sin licencia de la Comisión de que forman parte.

No son, por tanto, atendibles las excusas presentadas por los interesados, excepción hecha de la expuesta por D. Carlos Soriano que está enfermo desde el mes de Mayo, y se dió de baja oportunamente por esta causa, puesto que es un hecho probado que sin la autorización correspondiente se ausentaron de la capital, y como esta falta resulta notablemente agravada por cuanto las difíciles y angustiosas circunstancias por que atravesaba ya la provincia de Murcia en el mes de Junio último exigían de una manera más imperiosa el decidido concurso de las Corporaciones populares, y por cuanto, á consecuencia del censurable proceder de la mayoría de los individuos que componían la Comisión provincial, se dió el caso tristísimo, que quizá haya traído á la infortunada provincia de que se trata funestas consecuencias, de haber de nombrar una Comisión provincial interina casi en su totalidad para que se pudiesen adoptar medidas sanitarias, cuya eficacia consiste principalmente, cuando de epidemias coléricas se trata, en la prontitud en tomarlas, cree la Sección que los tres Diputados á quienes el expediente se refiere, no sólo merecen el severo correctivo que V. E. se sirvió imponerles, sino que se debe dar conocimiento del hecho á los Tribunales por si entienden que aquéllos han cometido el delito de abandono de funciones.

En resumen, la Sección opina que procede mantener la suspensión impuesta, exceptuando de ella al Diputado D. Carlos Soriano, y pasar el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.

VILLAYERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Matías Cano y Cano contra el acuerdo de esa Comisión provincial que confirmó el de la Junta general de escrutinio y Ayuntamiento de Nucia que le declaró incapacitado para ser Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Cano y Cano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, para el que fué votado en las elecciones celebradas últimamente en el pueblo de Nucia.

Resulta que el interesado, Fiscal municipal suplente, renunció este cargo, pero no negó que era Agente en el contrato para el arrendamiento de consumos, por cuyo motivo declaró la Comisión provincial la incapacidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que el cargo de Agente en el arrendamiento del impuesto de consumos es uno de los que deben estimarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal; y efectivamente, á juicio de la Sección, todo el que directa ó indirectamente tenga participación en contratos ó servicios con el Ayuntamiento está incapacitado moral y legalmente para venir á ser Fiscal, á nombre de sus convecinos, de actos en que pueda más ó menos ostensiblemente haber intervenido.

En este sentido entiende la Sección que debe aplicarse el texto legal, y opina por ello que D. Matías Cano y Cano ha sido bien declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Nucia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.

VILLAYERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas ha ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 7 invasiones y 13 defunciones.
Abenjibre 40 invasiones y 4 defunción.
Alborea 2 invasiones y 1 defunción.

Almansa 40 invasiones y 3 defunciones.
 Balzote 6 invasiones.
 Casas de Juan Núñez 1 invasión y 1 defunción.
 Casas de Ves 5 invasiones y 1 defunción.
 Caudete 1 defunción.
 Chinchilla 1 invasión y 1 defunción.
 Elche de la Sierra 1 invasión.
 Fuente Albilla 40 invasiones y 11 defunciones.
 Gotosalvo, cuatro días, 42 invasiones y 14 defunciones.
 Hellín 26 invasiones y 5 defunciones.
 Jerque, dos días, 24 invasiones y 5 defunciones.
 Madrigueras 2 invasiones y 3 defunciones.
 Mahora 18 invasiones y 1 defunción.
 Montealegr. 5 invasiones y 5 defunciones.
 Pozuelo 3 invasiones y 1 defunción.
 Tarazona 13 invasiones y 6 defunciones.
 Villamaleca 40 invasiones.
 Villarrobledo 16 invasiones y 5 defunciones.
 Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 43 invasiones y 23 defunciones.
 Alcoy 17 invasiones y 4 defunciones.
 Aspe 17 invasiones y 8 defunciones.
 Benetusa 2 invasiones y 1 defunción.
 Benifalim 1 invasión.
 Bier 4 invasiones y 3 defunciones.
 Bugastro 2 invasiones y 2 defunciones.
 Campo Mira 2 invasiones.
 Elche 1 defunción.
 Facheco 1 invasión.
 Muchamiel 2 invasiones.
 Monóvar 8 invasiones.
 Orihuela 1 invasión.
 Petrel 2 invasiones.
 Redován 1 defunción.
 Relán 27 invasiones y 9 defunciones.
 Santa Pola 8 invasiones y 2 defunciones.
 Terramarzanas 4 invasiones y 1 defunción.
 Tibi 1 defunción.
 Villajoyosa 23 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERIA

Capital 38 invasiones y 9 defunciones.
 Adra 37 invasiones y 3 defunciones.
 Alcocete 2 invasiones y 1 defunción.
 Armuñá, dos días, 7 invasiones y 2 defunciones.
 Benitagla 3 invasiones.
 Cuevas 40 invasiones y 10 defunciones.
 Doña María 2 invasiones y 1 defunción.
 Frinana, dos días, 39 invasiones y 17 defunciones.
 Gádir 3 invasiones y 1 defunción.
 Huelmo Vera 2 invasiones.
 Lúcar 1 invasión y 1 defunción.
 Maelco 5 invasiones.
 Nacimiento 1 invasión.
 Níjar 5 invasiones y 2 defunciones.
 Olula del Río 4 invasiones.
 Perchuna, dos días, 14 invasiones y 7 defunciones.
 Ríoja 1 invasión.
 Saucá 1 invasión y 1 defunción.
 Serón 14 invasiones y 2 defunciones.
 Tabernas 1 invasión.
 Tijola 9 invasiones y 1 defunción.
 Vélez Rubio 2 invasiones y 1 defunción.
 Viator 2 defunciones.
 Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 3 invasiones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 39 invasiones y 15 defunciones.
 Badalona 1 invasión.
 Gracia 3 invasiones y 3 defunciones.
 Igualada 8 invasiones y 1 defunción.
 Las Cortes 2 invasiones y 2 defunciones.
 Martorell 1 invasión y 1 defunción.
 Masía de San Hipólito 1 invasión.
 Pobla de Claramunt 2 defunciones.
 Poble de Llyet 1 invasión y 1 defunción.
 San Andrés del Palomar 3 invasiones.
 Santa Coloma de Gramanet 2 defunciones.
 Santa María de Besora 1 invasión y 1 defunción.
 San Martín de Provensals 16 invasiones y 5 defunciones.
 Sans 9 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Mahamud 1 invasión y 2 defunciones.
 Palazuelo 3 invasiones.
 Pampliega 4 invasiones y 1 defunción.
 Presencio 2 invasiones y 1 defunción.
 Vadocondes 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Capital 4 invasiones y 3 defunciones.
 Alcora 1 defunción.
 Almazora 2 invasiones y 1 defunción.
 Artana 16 invasiones y 2 defunciones.
 Benicarló 9 invasiones y 3 defunciones.
 Benicassim 2 invasiones.
 Borrios 4 invasiones y 2 defunciones.
 Carig 3 invasiones y 2 defunciones.
 Caudiel 10 invasiones y 2 defunciones.
 Cervera 5 invasiones y 4 defunciones.
 Cirat 4 invasiones.
 Cortes de Ar-noso 4 invasiones y 1 defunción.
 Gaibiel 2 invasiones y 1 defunción.
 Ludente 5 invasiones.
 Montán 3 invasiones.
 Onda 1 defunción y 1 defunción.
 Peñíscola 10 invasiones y 2 defunciones.
 Puebla de Benizar 1 invasión.
 Puebla Tornesa 1 defunción.
 Ribesalbes 2 invasiones.
 Vail de Almonacid 2 invasiones.
 Vall de Uxó 3 invasiones.
 Villarreal 1 defunción.
 Vinosos 24 invasiones y 6 defunciones.
 Viver 3 invasiones y 1 defunción.
 Tejodar 2 invasiones.
 San Jorge 18 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 16 invasiones y 9 defunciones.
 Alcázar de San Juan 12 invasiones y 7 defunciones.

Argamasilla de Alba 19 invasiones y 4 defunciones.
 Manzanares 1 invasión y 2 defunciones.
 Meubrida, dos días, 38 invasiones y 13 defunciones.
 Nigueliurra 3 invasiones y 2 defunciones.
 Pedro Muñoz 18 invasiones y 7 defunciones.
 Torralba 24 invasiones y 8 defunciones.
 Villanueva de la Fuente 3 invasiones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 1 invasión.
 Benameli, día 17, 11 invasiones y 2 defunciones.
 Izájar, día 19, 7 invasiones y 3 defunciones.
 Rute 14 invasiones y 7 defunciones.
 Cabra, día 20, 42 invasiones y 7 defunciones.
 Puente Genil 13 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Barroja del Hoyo 2 invasiones y 2 defunciones.
 Barajas de Melo 13 invasiones y 3 defunciones.
 Benachón 19 invasiones y 4 defunciones.
 Canalejas 3 invasiones y 1 defunción.
 Canete 1 invasión y 2 defunciones.
 Carbonera 10 invasiones y 3 defunciones.
 Casas de Benítez 3 invasiones y 3 defunciones.
 Castañón 1 defunción.
 Cervera 4 invasiones.
 Fuentes, tres días, 38 invasiones y 26 defunciones.
 Fuente de Pedro Noh-erro 6 invasiones y 1 defunción.
 Garaballa 2 invasiones.
 Horeajo de Santiago, 1 invasión.
 Sagamiel 3 invasiones y 3 defunciones.
 Leranca del Campo 6 invasiones.
 Mazarraque 7 invasiones.
 Minglanilla 1 invasión.
 Pejoroso 1 defunción.
 Pedroñeras 2 invasiones.
 Saiches 9 invasiones y 3 defunciones.
 Salvacete 6 invasiones y 2 defunciones.
 San Clemente 3 invasiones y 2 defunciones.
 Santa Cruz de Moya 7 invasiones.
 Sisante 12 invasiones y 4 defunciones.
 Tarancón 4 invasiones y 2 defunciones.
 Torruja del Campo 4 invasiones y 2 defunciones.
 Torrejuncillo del Rey 4 invasiones y 2 defunciones.
 Tragacete 11 invasiones y 1 defunción.
 Villar del Ladrón 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 223 invasiones y 103 defunciones.
 Albuñuelas, día 19, 2 invasiones y 1 defunción.
 Aludía, día 18, 5 invasiones y 2 defunciones.
 Irem, día 19, 5 invasiones y 2 defunciones.
 Alhama, día 20, 18 invasiones y 4 defunciones.
 Alhendón, día 19, 28 invasiones y 11 defunciones.
 Ambros, día 19, 1 invasión.
 Almuñécar, día 18, 3 invasiones y 2 defunciones.
 Arenas del Rey, día 19, 31 invasiones y 2 defunciones.
 Atarfe, día 20, 12 invasiones y 5 defunciones.
 Baza, día 19, 27 invasiones y 19 defunciones.
 Cozín y Turro día 19, 1 invasión.
 Camles, día 18, 17 invasiones y 3 defunciones.
 Irem, día 19, 15 invasiones y 2 defunciones.
 Cúspis, día 19, 8 invasiones y 1 defunción.
 Castilleja, día 17, 6 invasiones y 3 defunciones.
 Cenes, día 19, 1 invasión y 1 defunción.
 Cartas y Grupos, del 16 al 20, 6 invasiones y 3 defunciones.
 Cúllar Baza, día 19, 22 invasiones y 3 defunciones.
 Cúllar Vega, día 19, 8 invasiones y 3 defunciones.
 Díezma, día 19, 7 invasiones.
 Fuente Vaqueros, día 19, 4 invasiones.
 Gavis Girande, día 19, 7 invasiones y 5 defunciones.
 Guadix, día 19, 1 invasión y 5 defunciones.
 Gotarria, día 19, 2 invasiones y 2 defunciones.
 Güejar Sierra, día 19, 51 invasiones y 4 defunciones.
 Huejear, día 18, 1 invasión y 2 defunciones.
 Huecar, día 20, 1 invasión y 1 defunción.
 Chuchena, día 18, 2 invasiones y 2 defunciones.
 Churriana, día 20, 5 invasiones y 4 defunciones.
 Ilora, día 19, 13 invasiones y 3 defunciones.
 Loja, día 20, 7 invasiones y 2 defunciones.
 Mengis, día 19, 7 invasiones y 3 defunciones.
 Mochín, día 18, 1 invasión.
 Idem, día 18, 1 invasión y 2 defunciones.
 Montefrío, día 19, 1 invasión y 1 defunción.
 Motril, día 20, 15 invasiones y 2 defunciones.
 Oturra, día 17, 3 invasiones y 2 defunciones.
 Idem, día 19, 8 invasiones y 5 defunciones.
 Padul, día 19, 4 invasiones y 6 defunciones.
 Pehgros, día 20, 35 invasiones y 8 defunciones.
 Pinos Genil, día 19, 4 invasiones y 2 defunciones.
 Pinos Puente, día 19, 17 invasiones y 3 defunciones.
 Purchil, día 19, 3 invasiones y 1 defunción.
 Qustar, día 17, 2 invasiones y 1 defunción.
 Salobreña, día 18, 5 invasiones y 1 defunción.
 Santafé, día 20, 21 invasiones y 8 defunciones.
 Saleres, día 18, 1 defunción.
 Santa Cruz, día 17, 1 invasión y 1 defunción.
 Idem, día 18, 1 invasión y 1 defunción.
 Vélez Berrandilla, día 19, 6 invasiones y 2 defunciones.
 Yátor, días 17 y 18, 3 invasiones y 3 defunciones.
 Zubia, día 19, 45 invasiones y 29 defunciones.
 Zújar, día 18, 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Almonacid de Zorita 9 invasiones y 1 defunción.
 Jaeraque 16 invasiones y 12 defunciones.
 Illana 4 invasiones y 2 defunciones.
 Mazuecos 3 invasiones y 1 defunción.
 Molina 18 invasiones y 3 defunciones.
 El Pobo 1 invasión y 1 defunción.
 Yebra 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 12 invasiones y 3 defunciones.
 Abucero 1 invasión y 1 defunción.
 Amigente 3 invasiones.
 Anses 2 invasiones y 1 defunción.
 Aicubierre 3 invasiones y 1 defunción.
 Ainudébar 3 invasiones.
 Vallover 9 invasiones y 3 defunciones.
 Fraga 31 invasiones y 6 defunciones.
 Gurra del Gall-go 3 invasiones.
 Ontinans 4 invasiones y 1 defunción.
 Robres 2 invasiones.

Sangarrón 3 invasiones y 1 defunción.
 Torrens 12 invasiones y 1 defunción.
 Zaidín 4 invasiones.

PROVINCIA DE JAÉN

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 89 invasiones y 23 defunciones.
 Aspa 2 invasiones y 1 defunción.
 Aytons 3 invasiones.
 Almacells 1 invasión y 1 defunción.
 Granacilla 4 invasiones y 1 defunción.
 Mayals 1 invasión.
 Mirampol 2 invasiones.
 Onellons 1 invasión y 1 defunción.
 Larooca de Lérida 2 invasiones y 1 defunción.
 Seras 3 invasiones y 1 defunción.
 Torrelameo 2 invasiones.
 Villanueva de Albiac 8 invasiones y 3 defunciones.
 Villanueva de Segre 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Allaro 40 invasiones y 15 defunciones.
 Alcanadre 26 invasiones y 1 defunción.
 Ansejo 37 invasiones y 6 defunciones.
 Rincón de Ebro 5 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Atequera, día 20, 32 invasiones y 3 defunciones.
 Archidona, día 17, 2 invasiones.
 Archidona, día 19, 3 invasiones y 3 defunciones.
 Cómpeta, día 17, 10 invasiones y 4 defunciones.
 Cuevas de las, día 17, 5 invasiones y 2 defunciones.
 Cuevas de San Marcos, día 18, 16 invasiones y 7 defunciones.
 Sayalonga, día 19, 2 invasiones.
 Torre del Mar (Vélez-Málaga) día 18, 9 invasiones y 4 defunciones.
 Villanueva del Trabuco, día 19, 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Blanca 1 invasión.
 Calasparra 3 invasiones y 2 defunciones.
 Caravaca 12 invasiones y 6 defunciones.
 Cartagen- 34 invasiones y 8 defunciones.
 Ceheja 5 invasiones y 3 defunciones.
 Cieza 2 invasiones y 2 defunciones.
 Mula 9 invasiones y 1 defunción.
 Pliego 1 invasión.
 Yecla 10 invasiones y 2 defunciones.
 La Unión 23 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE PALENCIA

Capital 1 invasión y 3 defunciones.
 Ampudia 5 invasiones.
 Castriello, dos días, 19 invasiones.
 Cevico de la Torre 12 invasiones y 3 defunciones.
 Cubillos de Cerrato 4 invasiones y 1 defunción.
 Dueñas 29 invasiones y 2 defunciones.
 Hontoria de Cerrato 5 invasiones.
 Magaz 3 invasiones y 1 defunción.
 Pedraza de Campos, dos días, 11 invasiones y 4 defunciones.
 Reinoso 4 invasiones.
 Turiago 3 invasiones y 1 defunción.
 Valoria del A cor 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Encinas 3 invasiones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 40 invasiones y 3 defunciones.
 Abades 3 invasiones.
 Pantoja de Gargu, 1 invasión y 1 defunción.
 Pico de Melque, siete días, 14 invasiones y 2 defunciones.
 Espirito 3 invasiones.
 Mazaruela 6 invasiones y 1 defunción.
 Mozoncillo 3 invasiones.
 Torrecaballeros 3 invasiones.
 Valseca 3 invasiones y 1 defunción.
 Zamarramala 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA

Ágreda 20 invasiones y 3 defunciones.
 Alvalde 3 invasiones y 1 defunción.
 Almazán 2 invasiones y 1 defunción.
 Arcos 3 invasiones.
 Berlog- 4 invasiones y 1 defunción.
 Charaler 3 invasiones y 2 defunciones.
 Pico de Melque 2 invasiones.
 Hinojosa del Campo 6 invasiones y 1 defunción.
 Ebro Agrado 8 invasiones.
 Obeja 18 invasiones y 2 defunciones.
 Rebollo 2 invasiones y 1 defunción.
 San Esteban de Gormaz 1 invasión.
 Santa María de Huerta 10 invasiones y 6 defunciones.
 Serón 2 invasiones y 1 defunción.
 Terlanga 9 invasiones y 2 defunciones.
 Valtierra 2 invasiones y 2 defunciones.
 Velilla de Medinaceli 12 invasiones y 5 defunciones.
 Villaseca de Arciel 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 17 invasiones y 4 defunciones.
 Félix, día 17, 2 invasiones.
 Riera, día 18 15 invasiones y 2 defunciones.
 Alcanar, día 19, 1 defunción.
 Gená 3 invasiones.
 García 1 invasión.
 Riera 14 invasiones y 2 defunciones.
 Salomo 2 invasiones y 3 defunciones.
 Ulldesona 2 invasiones y 1 defunción.
 Gená, día 20, 8 invasiones.
 Salomo 1 invasión y 2 defunciones.
 Vilaseca 12 invasiones y 2 defunciones.
 Tortosa 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 1 invasión y 7 defunciones.
Agaviva 6 invasiones y 2 defunciones.
Albaga 1 invasión.
Alcarrisa 2 invasiones y 1 defunción.
Ariño 5 invasiones y 5 defunciones.
Anserre 3 invasiones.
Albora 3 invasiones.
Bádenas 6 invasiones y 2 defunciones.
Blasa 3 invasiones y 1 defunción.
Berg 2 invasiones.
Blancos 6 invasiones y 1 defunción.
Barridín 4 invasiones y 1 defunción.
Bello 12 invasiones y 2 defunciones.
Catalda 6 invasiones y 4 defunciones.
Castellón 1 invasión y 1 defunción.
Orivilén 3 invasiones y 2 defunciones.
Bañelarras 1 invasión y 1 defunción.
Castellote 1 invasión.
Cocochera 3 invasiones.
Cortavieja 9 invasiones y 2 defunciones.
Calanocha 8 invasiones y 1 defunción.
Ejulte 3 invasiones y 1 defunción.
Fuentes de Rubielos 3 invasiones y 3 defunciones.
Puentes Claras 4 invasiones.
Fontenete 2 invasiones y 1 defunción.
Fresco de 13 invasiones y 2 defunciones.
Frescalanda 3 invasiones y 2 defunciones.
Gimbrera 6 invasiones y 1 defunción.
Gea 3 invasiones.
Grove 2 invasiones.
Iglesua 12 invasiones y 2 defunciones.
Jalaja 3 invasiones y 1 defunción.
Las Parras 4 invasiones y 4 defunciones.
Linares 1 invasión.
Losers 2 invasiones.
Más de las Matas 11 invasiones.
Muniesa 16 invasiones y 1 defunción.
Martín 4 invasiones y 3 defunciones.
Maens 1 invasión y 1 defunción.
Miravete 1 invasión.
Monforte 4 invasiones y 4 defunciones.
Mezquita 1 invasión.
Mazaleón 7 invasiones y 2 defunciones.
Mora 2 invasiones y 1 defunción.
Molinos 13 invasiones y 4 defunciones.
Montoro 5 invasiones y 1 defunción.
Noguera 2 invasiones y 1 defunción.
Olón 2 invasiones y 1 defunción.
Ojo Negro 10 invasiones y 1 defunción.
Oliete 3 invasiones y 3 defunciones.
Pancorbo 3 invasiones.
Puebla Valverde 2 invasiones y 1 defunción.
Roqueta 1 invasión y 1 defunción.
Rubielos de Mora 8 invasiones y 1 defunción.
Sancos 1 invasión y 1 defunción.
Santa Eulalia 1 invasión y 1 defunción.
Samper 6 invasiones y 2 defunciones.
San Martín 5 invasiones.
Torre del Compte 12 invasiones y 3 defunciones.
Torres 8 invasiones y 1 defunción.
Torrija 1 invasión.
Tramacastiel 3 invasiones y 2 defunciones.
Urre Gaén 1 invasión.
Visudo 6 invasiones.
Villarquemado 1 invasión y 1 defunción.
Valdealgord 3 invasiones.
Virroya 9 invasiones.
Vielasta 2 invasiones.
Viñacuta 11 invasiones.
Valbona 11 invasiones y 1 defunción.
Vajuquera 1 invasión.

PROVINCIA DE TOLEDO

Capital 3 invasiones y 1 defunción.
Aldeanueva de San Bartolomé, en 2 días, 2 invasiones.
Calavera 5 invasiones.
Cosuegra 12 invasiones y 5 defunciones.
Corral de Almaguer 11 invasiones y 7 defunciones.
Cuervo 2 invasiones y 1 defunción.
Gálvez 3 invasiones y 4 defunciones.
Huertas 6 invasiones y 1 defunción.
Lillo 1 invasión.
Menasalbas 14 invasiones y 2 defunciones.
Miguel Esteban 6 invasiones.
Mora 11 invasiones y 4 defunciones.
Noez 4 invasiones.
Ocaña 1 invasión y 1 defunción.
Puebla de Almoradiel 10 invasiones y 5 defunciones.
Quero 4 invasiones y 1 defunción.
Remera 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz del Retamar 12 invasiones.
Santa Cruz de la Zarza 8 invasiones y 6 defunciones.
Santa Olalla 2 invasiones.
Talavera 2 invasiones y 3 defunciones.
Tembleque 26 invasiones y 5 defunciones.
Villacañas 7 invasiones y 6 defunciones.
Villaluenga 5 invasiones y 1 defunción.
Villamiñava 2 invasiones y 1 defunción.
Villanueva de Alcardete 9 invasiones.
Villarrubia de Santiago 6 invasiones y 3 defunciones.
Yuncler 1 defunción.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 2 invasiones.
Ademut 4 invasiones y 3 defunciones.
Belgida 1 invasión.
Becarrente 8 invasiones y 4 defunciones.
Camporrobles 1 invasión y 2 defunciones.
Finet 1 invasión y 1 defunción.
Casas Altas 5 invasiones.
Castellfilit 6 defunciones.
Chelva 1 invasión.
Chera 2 invasiones y 1 defunción.
Cortes de Pallás 2 invasiones y 1 defunción.
Dosaguas 3 invasiones.
Fuentelahiguera 1 defunción.
Gestalgar 1 invasión y 1 defunción.
Higuera 9 invasiones.
Lora de Obispo 1 invasión.
Onteniente 5 invasiones.
Pueblo Nuevo del Mur 1 invasión y 1 defunción.
Requena 6 invasiones y 4 defunciones.
Sinrcas 26 invasiones y 3 defunciones.
Sot de Chera 2 invasiones y 2 defunciones.

Terera 4 invasiones y 1 defunción.
Torrebaja 3 invasiones.
Teris 1 defunción.
Utiel 10 invasiones y 6 defunciones.
Vallanca 8 invasiones.
Venta del Moro 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 1 invasión y 1 defunción.
Aldamayor 12 invasiones y 2 defunciones.
Aldea de San Miguel 1 invasión.
Castrillo de Tejeriego 2 invasiones.
Cabezón 4 invasiones y 2 defunciones.
Cojeces de Iscar 1 invasión y 1 defunción.
Corcos 6 invasiones y 1 defunción.
Frente Omedo 1 invasión y 1 defunción.
Pompedraza 8 invasiones y 3 defunciones.
Laguna de Duero 8 invasiones y 2 defunciones.
La Cistérniga 7 invasiones y 4 defunciones.
Mucientes 1 invasión y 1 defunción.
Megreces 4 invasiones.
Nava del Rey 7 invasiones y 1 defunción.
Olivares del Duero 2 invasiones y 1 defunción.
Olmos de Esgueva 12 invasiones y 4 defunciones.
Peñañel 9 invasiones.
Piña de Esgueva 6 invasiones y 1 defunción.
Pesquera de Duero 16 invasiones y 4 defunciones.
Quintanilla de Abajo 1 invasión.
Quintanilla de Arriba 1 invasión.
Reneco 3 invasiones y 1 defunción.
Simancas 3 invasiones y 1 defunción.
Sardón de Duero 1 invasión y 1 defunción.
Villalba del Aler 6 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva de los Infantes 12 invasiones y 4 defunciones.
Villalón 12 invasiones.
Valdestiñas 1 invasión y 1 defunción.
Villanueva 8 invasiones.
Valeria la Buena 21 invasiones y 3 defunciones.
Valbuena de Duero 1 invasión.
Villavaquerín 17 invasiones y 28 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Fuenteañes 46 invasiones y 8 defunciones.
Guarate 10 invasiones y 2 defunciones.
Riego del Camino 40 invasiones y 4 defunciones.
Vasillo 25 invasiones.
Villmar de los Escuderos 4 invasiones y 1 defunción.
Villar Don Diego 1 invasión.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 107 invasiones y 28 defunciones.
Agón 4 invasiones y 1 defunción.
Aguarón 14 invasiones y 9 defunciones.
Alegón 3 invasiones y 2 defunciones.
Almonacid de la Cuba 5 invasiones y 1 defunción.
Almonacid de la Sierra 35 invasiones y 3 defunciones.
Añón 10 invasiones.
Arándiga 2 invasiones.
Ardisa 2 invasiones y 2 defunciones.
Ariza 1 invasión y 1 defunción.
Atea 3 invasiones y 2 defunciones.
Azuarra 2 invasiones y 2 defunciones.
Belchite 1 defunción.
Bermonte 1 defunción.
Biota 7 invasiones y 5 defunciones.
Bujesca 3 invasiones y 1 defunción.
Bisimbre 3 defunciones.
Boqueni 2 invasiones.
Bordalba 11 invasiones y 1 defunción.
Bubierga 2 invasiones y 2 defunciones.
Caballante 2 invasiones.
Calatayud 23 invasiones y 12 defunciones.
Caumarza 2 invasiones.
Caspe 3 invasiones y 2 defunciones.
Castiliscar 3 invasiones y 1 defunción.
Cetina 2 invasiones.
Cimbaha 2 invasiones y 2 defunciones.
Cunchillos 3 invasiones y 4 defunciones.
Como 15 invasiones y 1 defunción.
Cosluda 6 invasiones y 1 defunción.
El Frago 1 invasión y 1 defunción.
Embid de Ariza 6 invasiones y 3 defunciones.
Ercinecorva 11 invasiones y 1 defunción.
Fabara 1 invasión y 1 defunción.
Farasdués 8 invasiones y 2 defunciones.
Fuendejalón 1 invasión y 3 defunciones.
Gallur 6 invasiones y 1 defunción.
Goto 2 invasiones.
Herrera 2 invasiones y 1 defunción.
Ibdes 3 invasiones y 1 defunción.
Jarque 12 invasiones y 2 defunciones.
La Almunia 2 invasiones y 1 defunción.
Legata 2 invasiones.
Luna 5 invasiones y 1 defunción.
Langa 4 invasiones y 1 defunción.
Léera 22 invasiones.
Longares 6 invasiones y 2 defunciones.
Maella 4 invasiones.
Malniquillas 1 invasión y 1 defunción.
Maluenda 1 defunción.
Melón 12 invasiones y 3 defunciones.
Mequinenza 2 defunciones.
Miedes 6 invasiones y 1 defunción.
Mourca 1 invasión y 1 defunción.
Mallén 14 invasiones y 8 defunciones.
Marchones 1 invasión.
Monte de 3 invasiones y 2 defunciones.
Morata de Jalón 3 invasiones.
Moros 4 invasiones y 1 defunción.
Novales 6 invasiones y 2 defunciones.
Paner 2 invasiones y 2 defunciones.
Quinto 5 invasiones y 2 defunciones.
Laviñán 2 invasiones.
Sácala 4 invasiones.
Santa Cruz del Río 3 invasiones.
Santet 1 invasión y 1 defunción.
Sástago 7 invasiones y 2 defunciones.
Soc 48 invasiones y 8 defunciones.
Tabuenca 7 invasiones.
Tarazona 16 invasiones y 9 defunciones.
Tauste 18 invasiones y 15 defunciones.
Terrer 2 invasiones y 1 defunción.
Tor-alba de los Frailes 7 invasiones.
Tramoz 1 defunción.
Uncastillo 6 invasiones y 2 defunciones.

Undues-Pintano 3 invasiones y 1 defunción.
Usel 14 invasiones y 2 defunciones.
Vañp-lma 3 invasiones y 1 defunción.
Vera 4 invasiones y 4 defunciones.
Villalegua 9 invasiones y 8 defunciones.
Villar de los Navarros 6 invasiones.
Villarroya de la Sierra 2 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID

Día 19.

Ajalvir 2 invasiones y 2 defunciones.
Fresco de Torote 1 invasión y 1 defunción.
Va daracete 13 invasiones y 3 defunciones.
Vicálvaro 2 invasiones.

Día 20.

Alcalá de Henares 53 invasiones y 6 defunciones.
Camerma de Esteruelas 3 invasiones y 1 defunción.
Colmejar de Orcj 35 invasiones y 12 defunciones.
Chinchón 2 invasiones.
Estremera 5 invasiones y 1 defunción.
Las Rozas 2 invasiones.
Mejorada del Campo 4 invasiones y 1 defunción.
Navalcarnero 1 invasión y 1 defunción.
Terrón de Ardoz 3 invasiones y 3 defunciones.
Pozuelo del Rey 18 invasiones y 2 defunciones.
Vallecas 6 invasiones y 4 defunciones.
Valdemoro 1 defunción.
Velilla de San Antonio 1 invasión y 1 defunción.
Vicálvaro 1 defunción.
Villarejo de Salvanes 16 invasiones y 8 defunciones.

MADRID

Invasiones.

DISTRITO DE LA AUBENCIA

1 Carretera de Extremadura, 14.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DE BUENAVISTA

1 Colomela, 4.—Falleció.
1 Huertas del Hojalatero (Arroyo Abroñigal).—Ingresó en el Hospital del Sur.
1 Ayala, 31.

DISTRITO DEL CENTRO

1 Fuentes, 15.—Ingresó en el Hospital de Vallehermoso.
1 Preciados, 56.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Virtudes, 13.—Falleció.
1 Ticiano, 2.
1 Artistas, 2.
2 Hernani, 8.
1 Hernani, 9.

DISTRITO DEL HOSPITAL

1 Casas Torres (Puente de Vallecas).—Ingresó en el Hospital del Sur.
1 Lavapiés, 45.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Cristo de las Injurias, 1.
1 Ferrocarril, 36.—Falleció.
1 Embajadores, 37.
1 Ribera de Curtidores, 4.—Falleció.
1 Mira el Sol, 6.

DISTRITO DE PALACIO

1 Santa clara, 8.—Falleció.
1 Felipe V, 2.
1 Cuesta de Arenas, 23.
1 Limón, 4.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Navas de Tolosa, 23.
4 Bravo Murillo, 60.—Falleció.
3 Marconell, 4.—Dos ingresaron en el Hospital de Vallehermoso.
1 Traseúnte.—Ingresó en el Hospital del Sur.

20

Fallecidos.

DISTRITO DE BUENAVISTA

1 Santa Teresa, 7.—Invadido el día 20.
1 Colomela, 4.
1 Mayorga, 6.—Invadido el día 20.

DISTRITO DEL CONGRESO

1 Victoria, 4.—Invadido el día 20.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Virtudes, 13.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Ferrocarril, 36.
1 Ribera de Curtidores, 4.
1 Ribera de Curtidores, 4.—Invadido el día 17.
1 Santa Ana, 6 duplicado.—Idem el 20.

DISTRITO DE LA LATINA

1 Toledo, 118.—Invadido el día 18.
1 San Buenaventura (convento).—Idem el 20.

DISTRITO DE PALACIO

1 Santa Clara, 8.
1 General Perrier (casa Arbolillos).—Invadido el día 19.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Bravo Murillo, 60.
1 Marconell, 4.—Invadido el día 20.
1 Traseúnte.—Invadido el día 18.

46

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Director general interno, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE HACIENDA—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1885, comparado con igual mes del de 1884 y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN LOS 5 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1884		EN LOS 5 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1885		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1884		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1885		DIFERENCIAS ENTRE JUNIO DE 1884 Y 1885				
										MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1885		MENOS EN EL MES DE JUNIO DE 1885		
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	
Aceite común.....	Kilogramos.	9.036.236	3.090.632	22.391.716	26.203.630	4.833.304	4.650.154	3.161.130	2.686.960	4.327.626	4.036.806	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	2.037.730	4.320.248	4.584.647	4.039.412	218.411	440.080	481.240	431.891	"	36.874	3.483	"	
Conservas alimenticias.....	Kilogramos	1.158.725	2.217.430	924.143	4.788.959	269.053	538.406	632.051	1.106.089	362.998	567.983	"	"	
Corcho.....	Millares....	En tapones.....	396.476	4.988.678	574.763	8.004.682	59.397	4.394.338	119.375	4.674.251	49.778	276.892	"	"
		En planchas y tablas.....	712.248	341.879	752.664	362.239	279.076	453.856	98.604	47.328	"	480.473	86.928	"
Esparto.....	Kilogramos.	No clasificado.....	460	69	5.360	804	1.740	3.900	493	1.560	234	"	"	
		En rama.....	43.601.029	3.537.976	46.930.903	4.077.807	4.313.300	328.323	2.162.682	632.530	1.840.352	304.203	"	"
Especias.....	Kilogramos.	Obrado.....	1.077.098	295.480	292.171	87.631	53.515	46.055	41.633	3.496	41.862	42.359	"	"
		Anís.....	104.510	78.232	247.228	227.450	27.828	25.602	38.034	35.343	40.505	9.941	638	67.126
Frutas secas.....	Kilogramos.	Azafrán.....	41.362	731.234	46.733	4.616.631	1.686	163.542	1.048	96.416	"	"	"	"
		Cominos.....	31.691	43.733	28.033	23.063	2.221	1.466	26.030	49.783	23.809	47.917	"	"
Frutas verdes.....	Kilogramos.	Pliniento molido.....	530.854	285.642	450.847	351.946	27.930	20.363	400.035	90.032	72.035	69.069	"	"
		Almendras.....	532.292	760.724	1.047.474	1.034.148	416.359	163.636	204.958	173.176	53.039	6.480	"	"
Ganados.....	Unidades....	Avellanas.....	1.407.879	224.239	1.765.538	992.939	441.373	251.697	2.380	4.285	"	439.493	250.412	"
		Cacahuet.....	1.444.010	840.862	188.326	74.879	4.730	700	8.140	3.093	6.390	2.393	"	"
Granos.....	Kilogramos.	Pasas.....	4.648.769	2.531.253	3.577.034	2.015.483	263.009	137.803	243.379	434.958	"	47.630	22.847	
		No clasificadas.....	897.032	310.413	244.392	63.668	11.060	3.393	2.924	1.773	"	8.136	2.122	"
Harina de trigo.....	Kilogramos.	Limones.....	412.660	49.935	62.475	40.774	39.701	6.749	10.670	2.434	"	29.031	4.615	
		Naranjas.....	71.534.043	47.030.149	44.569.917	9.805.331	4.184.947	920.633	965.023	58.437	"	3.919.324	892.251	
Legumbres.....	Kilogramos.	Uvas.....	24.222	5.942	24	10	3.200	1.280	"	"	"	3.200	4.280	
		No clasificadas.....	897.019	393.433	1.244.232	628.771	318.864	422.377	205.822	444.838	22.261	23.032	"	"
Metales.....	Kilogramos.	Alpiste.....	29.106	3.776.948	33.928	40.052.539	7.004	4.718.725	6.582	4.430.403	"	422	208.222	
		Arroz.....	491.013	127.654	393.327	404.336	63.438	46.494	70.359	49.701	6.921	3.207	"	"
Minerales.....	Kilogramos.	Cebada.....	462.313	80.220	383.774	63.235	4.228.463	208.239	1.220	482	"	1.226.943	208.637	
		Centeno.....	524.892	403.215	230.366	41.434	63.030	42.356	52.075	3.215	"	6.355	4.141	
Papel.....	Kilogramos.	Trigo.....	305.719	94.866	498.241	55.466	49.870	14.961	12.053	2.532	"	37.312	12.429	
		Calamina.....	14.928.220	472.347	17.114.196	377.334	4.303.000	94.605	1.316.000	63.330	"	2.689.600	31.073	
Pastas para sopa.....	Kilogramos.	De cobre.....	265.372.436	14.845.876	342.265.132	11.638.714	59.932.548	2.092.339	74.690.026	2.238.271	14.636.478	432.932	"	
		De hierro.....	1.912.233.600	23.902.305	1.626.377.320	14.637.396	331.077.228	2.979.665	282.472.000	2.542.248	"	28.605.228	437.447	
Regaliz.....	Kilogramos.	Los demás.....	32.072.437	3.010.149	18.338.780	3.038.673	7.909.330	627.299	9.558.247	4.507.653	2.248.957	380.354	"	
		Papel.....	89.641	4.490.368	726.868	1.353.324	472.631	326.116	456.230	290.268	"	46.381	35.848	
Seda en rama.....	Kilogramos.	Pastas para sopa.....	418.233	203.197	448.023	247.093	85.236	46.027	90.729	52.623	5.493	6.596	"	
		En extracto y en pasta.....	235.928	338.564	414.619	471.659	59.640	80.460	40.203	58.294	"	43.437	22.166	
Vinos.....	Litros.....	En rama.....	538.503	247.717	666.143	206.035	244.067	94.220	441.660	134.581	427.393	60.361	"	
		Sal común.....	437.003.539	2.740.111	80.931.116	4.320.928	29.848.360	396.967	19.073.636	286.103	"	10.774.724	310.862	
Vinos.....	Litros.....	Seda en rama.....	22.675	924.080	20.269	850.697	942	41.420	"	"	942	41.420	"	
		Común ó de pasto.....	296.344.863	101.596.401	278.374.626	93.313.503	49.032.114	16.487.198	51.934.047	48.606.257	2.881.933	2.809.059	"	
Vinos.....	Litros.....	De Jerez y sus similares.....	41.992.593	23.983.186	40.472.440	20.016.646	4.603.446	3.210.892	4.769.349	2.634.772	164.403	"		
		Generoso.....	4.833.643	6.333.517	3.026.417	6.304.252	997.529	4.117.232	341.036	603.983	"	436.473	511.249	
		277.939.079		265.101.733		44.539.738		43.867.174		7.178.202		3.830.766		
Diferencia de más en valores en Junio de 1885 comparado con 1884, en principales artículos.....										4.327.436		"		
Diferencia de menos en valores en los cinco primeros meses de 1885, comparados con 1884, en principales artículos.....										"		42.837.326		

Las cifras que arroja el precedente estado quedan sujetas á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Junio de 1885 á los países que se citan.

	Á FRANCIA		Á INGLATERRA		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA		Á LA AMÉRICA ESPAÑOLA		ALA AMÉRICA EXTRANJERA		AL ASIA Y OCEANÍA		TOTAL	
	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.
Vino común ó de pasto.....	41.534.405	14.939.586	930.509	334.933	1.682.504	603.702	2.776.756	999.632	4.898.104	1.763.347	91.769	33.037	51.934.047	18.696.237
Idem de Jerez y sus similares.....	434.085	207.123	4.084.229	4.626.343	205.409	308.414	33.628	30.442	293.786	440.679	44.712	22.068	4.769.849	2.654.774
Idem generoso.....	333.428	373.103	20.300	22.736	99.514	411.456	16.239	48.300	74.775	80.388	"	"	541.056	603.983
TOTALES.....	42.002.618	15.539.817	2.035.038	4.984.062	4.987.427	4.023.272	2.826.723	4.068.374	5.263.605	2.284.384	406.481	55.105	54.244.952	21.967.014

Aceite común exportado en el mes de Junio de 1885 por las zonas que se citan.

	Cantidad. Kilogramos.	Valor. Pesetas.
De Canfrane á Mureia.....	705.904	600.018
De Almería á Huelva.....	2.432.366	2.067.311
Por los demás puntos.....	22.860	49.431
TOTALES.....	3.161.130	2.686.960

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre del corriente año un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 13 del corriente, ha dispuesto que desde el 1.º de Setiembre inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones é inscripciones de la expresada Deuda á fin de que oportunamente pueda tener lugar su pago.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados conseguirán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las inscripciones, como se ha verificado en vencimientos anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general, ó la Comisión de Hacienda en el extranjero, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é inscripciones; de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones é intereses de inscripciones, cuyo importe llegue ó exceda de 80 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por defunción de D. Francisco Plana, la plaza de Juez de primera instancia de Caspe, de ascenso, en la provincia de Zaragoza. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Cristino Piñeyro, la plaza de Juez de primera instancia de Inca, de ascenso, en las islas Baleares. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por renuncia de D. Angel de la Guardia la plaza de Juez de primera instancia de San Clemente, de entrada, en la provincia de Cuenca. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo en la carretera de Masegoso á Sacedón, provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 46.265 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arráñandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director general interior, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo en la carretera de Masegoso á Sacedón, en la provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el plan forestal aprobado para el año 1885 á 86 el arriendo por seis años del aprovechamiento de la caza del monte denominado Soto Tamariz, perteneciente al pueblo de San Martín de la Vega, se procederá á dicho arriendo en pública subasta, que será doble y simultánea ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Alcalde de San Martín de la Vega en sus Casas Consistoriales, el día 25 de Setiembre próximo, á la una de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo 18.400 pesetas en que ha sido tasada por el distrito forestal la referida caza que pueda producir el monte en seis años.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo, el 5 por 100 del importe del arriendo, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, una nueva licitación, en la que podrán aquéllos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el arriendo por seis años de la caza del monte Soto Tamariz, del término municipal de San Martín de la Vega, se comprometo abonar por dicho arriendo la cantidad de (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 26 de Junio último, se proceda á anunciar la subasta para contratar las obras de reparación de los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 14 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 79.806 pesetas y 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiéndose extender en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiéndose hacer este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 14 de Agosto de 1885.—El Gobernador, José de Alcazar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 14 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 209—S

Diputación provincial de Valencia.

Comisión provincial.

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 1.400 hectolitros de trigo caudal y 700 hectolitros del común ó de Castilla que el Hospital provincial de Valencia necesita para lo que resta del año económico de 1885 á 1886 bajo el tipo máximo á la baja de 31 pesetas el hectolitro de caudal y 29 pesetas el hectolitro del común ó de Castilla con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 21 de Setiembre, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizado el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Y en la subasta simultánea que se celebre en Madrid deberá declarar el bastanteo de los poderes el Letrado que con tres días de anticipación al del remate designe la Dirección general de Administración local.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 3.185 pesetas exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á no ser que la misma se constituya en obligaciones provinciales de carreteras ó del puerto, en cuyo único caso se consignará en la Caja provincial, debiendo acompañarse la póliza de adquisición de aquellas.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á estos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurre uno por sí ó por apoderado, quedará el que concorra por único rematante provisional, y que si concurren los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los 40 días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.ª Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.ª Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae desde la fecha en que se adjudique el remate hasta 30 de Junio de 1886.

10.ª El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general del contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen más de dos meses.

11.ª Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.ª Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratadora el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere conseguido como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que debe percibir en pago del servicio contratado.

4.º El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extinga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

5.º Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigidas, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos convenientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

6.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, integridad, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 23 del Real decreto de 3 de Enero de 1883.

7.º Si el rematante no cumple con las condiciones del contrato, podrá ser demandado dentro del plazo de 30 días antes de la adjudicación, en el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

8.º El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

9.º En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y se declare ó no ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES

1.º El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el momento del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercero día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirá por Administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.º Las condiciones que debe reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes: Primera. El trigo habrá de ser de dos clases, entregado con separación: la una de la otra, la primera del llamado de Castilla, ó en su defecto de llamado de Bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda del llamado canchal, superior en estado y calidad, no se admitirá si el peso de ambas clases no llega á 77 kilogramos cada hectolitro.

Segunda. Lo entregará el contratista en el establecimiento, libre para éste de todo gasto, que se considerara incluido en el precio del remate.

Tercera. La recepción y examen del trigo que se entregue deberá verificarse ante la Dirección del establecimiento ó de la persona que ésta delegue, por peritos designados por la misma, sin que de sus resoluciones pueda reclamarse el contratista, y cuando no reúna las condiciones estipuladas deberá sustituir la cantidad desechada por otra admisible; y si así no lo hiciera se dará por rescindido el contrato.

Cuarta. El contratista deberá mantener en los almacenes del establecimiento un depósito de 40 hectolitros de trigo canchal y 40 de Castilla, si así lo cree conveniente la Dirección del mismo.

5.º La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue con la muestra que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamarse el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 3 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Juan B. Garellí.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día... de... para la subasta pública del suministro del trigo que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia para el tiempo que resta del actual año económico y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) el hectolitro del canchal, y por la de... pesetas el del común.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid. Cargas de justicia. El día 23 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Julio próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda

de esta provincia, continuando abierto hasta el día 27 del mismo. Madrid 21 de Agosto de 1885.—Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central. día 20. Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 236 Arturo Seris.—Santander. 237 Antonio Valdivieso.—Barcelona. 238 Carlos García.—Murcia. 239 Carlos Antón.—Elche. 240 Enrique Grosco.—Vitoria. 241 Enrique Ramos.—Almas. 242 Joaquín Enriquez.—Avila. 243 Jaime Balldi.—Barcelona. 244 José Vial.—Ferrol. 245 Mariano Figueras.—Valencia. 246 Miguel Campos.—Garganta. 247 Petra Martínez.—Jerez de los Caballeros.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Venecia. Gaceta central de Telégrafos. Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 20

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Oviedo, Guadix, Pamplona, Arganda, Arévalo, Ferrol, Figueras, Redondela, Gronse, Vera, Lérida, Leganes, Alcala Henares, Lizaras, Idem, Palma, San Ildefonso, Santander, Espinosa, Cambo, Guadalupe, Osbeza del Buey, Tarancón, Cáceres, Cádiz, Barcelona, San Juan de Luz.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Valladolid.

Rectificado, en virtud de Real orden de 18 del mes actual, el presupuesto de contrata para la subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Serrada inserto en la GACETA del día 14 del corriente, y cuyo acto ha de verificarse el día 3 del próximo Setiembre, se hace saber que el tipo de subasta es el de 6 657 pesetas y 12 céntimos en vez de 6 164 señalado en el anuncio anterior, para que llegue á conocimiento de los que hayan de interesarse en la licitación y sepan cómo han de constituir el depósito.

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Presidente, el Arzobispo de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA. Resultado del análisis de las aguas reconocidas hoy día de la fecha en el Laboratorio químico municipal.

- FUENTE DE LA REINA. Sales minerales cristalizables. Detritus orgánicos. Algas diatomeas. Algas filiformes formando masas. Micrococcus. No contienen micro-organismos infecciosos. LOZOYA. Sales minerales cristalizables. Algas diatomeas y cícritas. Concreciones calizas. Restos orgánicos. No contienen organismos infecciosos. Madrid 21 de Agosto de 1885.—Alberto Bosch.

No habiéndose sido posible hacer llegar á conocimiento de los señores, cuya lista va al final, que han sido elegidos Vocales de la Junta municipal que ha de funcionar en el presente

año económico por no existir en las habitaciones en que aparecen inscritos en las listas de contribuyentes, se hace publico por medio de este edicto para que llegue á su noticia y se presenten en esta Secretaría, ó hagan llegar á ella las señas de su actual domicilio.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Secretario general, Rafael Malsya. Señores á quienes se cita por el anterior edicto: D. Miguel Caro y Grande, Cruz Verde, 8. D. Miguel Lucio Díaz, Serrano, 30. D. Félix Hernández, Salesas, 6. D. Manuel Hernández, Jardines, 32. D. Julián López, Buenavista, 52. D. Manuel Simón, Galileo. D. Narciso Ureta, San Juan, 45.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Ayuntamiento el impuesto sobre los carruajes de lujo y caballos de silla desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.

1.º El Ayuntamiento arrienda por tiempo de dos años forzados y los voluntarios el impuesto sobre carruajes de lujo y caballos de silla desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1889, con la obligación de avisar por escrito al arrendatario dos meses antes de terminar los dos años forzados si continúa ó decide de los dos voluntarios, y en el caso de omitir esta formalidad queda á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años prorrogables.

2.º El arrendatario y dueños de los carruajes se sujetarán estrictamente á la instrucción que se copia á continuación de este pliego. 3.º El tipo para el remate será el de 65.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad, cuyo pago deberá hacerse en la Caja del Ayuntamiento contratante por trimestres anticipados en la primera quincena de cada uno de ellos.

4.º El pago de los trimestres se verificará en oro ó plata, admitiéndose únicamente un 10 por 100 en esterilla clasificada, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear. 5.º El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión, viniendo además obligado al pago de las multas que por sus faltas se haya hecho a recaer, y al de los honorarios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

6.º Las cuestiones que se susciten por falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato serán resueltas por la Corporación municipal sin ulterior recurso, excepto aquellas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia de esta localidad, para cuyo efecto el rematante se someterá á los mismos.

7.º Para presentarse como licitador es indispensable acreditar haber depositado provisionalmente en la Caja municipal de esta ciudad el 3 por 100 en metálico del total por que se subasta este arbitrio, cuyo depósito lo será devuelto si no se verifica el remate á su favor; y en caso de que le fuera adjudicado, aumentará dicho depósito hasta completar el importe del 20 por 100 del total por que se subasta.

8.º Los depósitos á que se refiere la condición anterior servirán de garantía al contrato y podrán constituirse en efectos públicos, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, inserto en la GACETA del 5 del mismo mes.

9.º El arrendatario viene obligado á suministrar á la Comisión municipal de Hacienda copia exacta de la matrícula que forme para la exacción del impuesto con las altas y bajas que durante el tiempo por que se subasta este arbitrio se originasen, sin cuyo requisito no podrá exigirse á los comprendidos en aquél cantidad alguna, así como tampoco á los que no figuren en los antecedentes que quedan mencionados.

10.º El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales. 11.º El arrendatario no podrá exigir más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña á la instrucción. Si exigiese mayor cantidad, además de indemnizar al interesado pagará al Ayuntamiento el cuatro tanto de lo que hubiere exigido.

12.º La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan antes estipuladas dará derecho al Ayuntamiento para rescindir el presente contrato, si le conviniere, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía y que determina la condición 7.º

13.º Para la debida distinción entre los carruajes de lujo y los de alquiler, llevarán éstos en el farol ó en la portezuela el número que les corresponde en la matrícula; si lo colocan en el farol deberá ser de la dimensión de cinco centímetros y de color encarnado á fin de que se distinga fácilmente, y si se coloca en la portezuela deberá ser de 40 centímetros y de diferente color al del carruaje, incurriendo el infractor en la multa que la Autoridad designe caso de faltar á esta disposición.

14.º El Ayuntamiento prestará al arrendatario el auxilio necesario dentro de las atribuciones que las leyes le conceden. 15.º Será de cuenta y riesgo del arrendatario la cobranza de este impuesto. 16.º El rematante deberá presentar en la Sección de Hacienda, dentro de los 40 días siguientes al de la adjudicación, la carta de pago justificante de haber hecho el depósito definitivo de su fianza en la Caja de Ayuntamiento; pues transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el artículo 23 del Real decreto que se cita en la condición 8.º de este pliego.

17.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Alcalde Presidente ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 23 de Setiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, por pliegos cerrados, con sujeción á lo que determinan las reglas 4.º, 5.º y 6.º del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, presentándose las proposiciones en la forma que indica el siguiente

Modelo de proposición. D., vecino de..., según cédula personal que acompaña, expedida en..., con el núm., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de..., anunciada en el Boletín oficial de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra y expresando si r por cada un año. Valencia... de... de 1885.

(Firma del interesado.)

Casas Consistoriales de Valencia 20 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, José M. Royo.—Rubricado.

Instrucción para llevar á efecto el impuesto sobre carruajes de lujo y caballos de montar.

Artículo 1.º Devenga el impuesto de carruajes todo dueño ó propietario de los llamados de lujo como carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen en este término municipal al recreo y comodidades de sus personas ó familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse mientras este impuesto subsista son las que á cada carruaje correspondan, según su clase, de las contenidas en la tarifa adjunta.

Art. 3.º Cuando un dueño ó poseedor de carruaje de los sujetos á este impuesto tengan dos ó más carruajes y no los usen á la vez, sino alternativamente, y con un solo tronco ó caballería, devengará la mayor cuota con sujeción á tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez, bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de tarifa cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 4.º Los dueños ó poseedores de carruajes y caballos sujetos á este impuesto, residentes en este término municipal, satisficrán trimestralmente la cuota que les corresponda con arreglo á tarifa desde el momento en que haga uso de ellos dentro de la ciudad, siendo además condición indispensable para darse de baja en la matrícula que en el mismo trimestre, cuya correspondiente cuota tengan satisfecha, presenten en parte por escrito de que habla el art. 9.º, sin lo cual vendrán sujetos al pago del siguiente trimestre.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto: 1.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial llevando al efecto el correspondiente número del registro de las dimensiones que usen los de alquiler.

2.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

3.º Todos los carros, galeras y demás carruajes y vehículos comprendidos bajo la denominación de Transportes en la tarifa 2.º del impuesto industrial.

4.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que prestado esencialmente esta clase de servicios se usen accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribución territorial; pero no se permitirá se estacionen ni circulen por las calles de la capital, sino por la vía mas recata desde la propiedad á su domicilio y viceversa.

Art. 6.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese su uso ó servicio, pero nunca podrá devengar un mismo carruaje dos cuotas por un trimestre.

Art. 7.º Dentro del término de ocho días, desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, presentarán los dueños ó poseedores de carruajes y caballos sujetos á este impuesto una declaración duplicada (modelo número 1), en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que le pertenecen; segundo, su denominación y clase; tercero, el tiro ó aparato que para su accionamiento se distinga, y cuarto, el local ó sitio en que tenga las cocheras.

Art. 8.º El dueño de cualquiera clase de carruajes que cese en su uso deberá avisar á la Secretaría por lo menos dos días antes de terminar el trimestre.

Art. 9.º Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesación en el uso del carruaje tienen también el deber de dar parte por escrito á esta Secretaría, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carruaje, expresando en este caso, así como en el de cesación ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposición del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballería y otras parecidas que tengan por objeto una cesación temporal dentro de un año económico.

Art. 10.º Todo dueño ó poseedor de carruajes y caballos de los sujetos á este impuesto que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurrirá en la pena del doble señalado en tarifa.

Igual pena se impondrá á toda ocultación ó defraudación que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación tienen derecho á la tercera parte de las penas que se hagan efectivas por consecuencias de sus denuncias, siendo las dos terceras partes restantes para el Ayuntamiento ó para el contratista, caso de subastarse este impuesto.—El Presidente, Salvador Miguel.

Table with 2 columns: TARIFA and Ptas. Cénts. It lists various carriage types and their corresponding taxes, such as 'Carruajes con tronco' at 200 and 'Caballos de silla' at 75.

MODELO NÚM. 1. Declaración firmada y duplicada que D., en nombre propio, ó como encargado, tutor, etc., de D. presenta bajo su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la instrucción, al Ayuntamiento de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Table with 2 columns: Descripción and Dirección. It lists carriage types and their locations, such as 'Una carretela de dos caballos' at 'Clavel, 2, cochera' and 'Una berlina que hace á lanza y limonera'.

(Fecha y firma del declarante.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PALACIO

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de los autos de quiebra contra los Sros. Path y Pehil se hace público para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, que en la junta general para el nombramiento de Síndicos que tuvo lugar el día 4 del actual, resultaron nombrados D. Antonio Ros y Cano, habitante calle de Cortes, núm. 346; D. Gaspar Sabaté que vive calle Trafalgar, núm. 17, piso cuarto, y D. Juan Pages, habitante calle de Nápoles, núm. 174, á quienes debiera hacerse entrega de todas las pertenencias de los quebrados.

Asimismo se hace público por renuncia de D. Eteban Amengual ha sido nombrado Juez Comisario de dicha quiebra D. Antonio Moya y Ageter que vive en esta capital.

Barcelona 27 de Julio de 1885.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau. X—248

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se saca á pública subasta una casa en construcción, sita en esta villa, barrio de Argüelles, calle de Mendazabal, núm. 60 provisional moderno, la que mide de fachada 20 metros, medianería derecha 38 metros, medianería de fondo 20 y la izquierda 38 metros 38 centímetros, constituyendo una superficie de 703 metros, equivalentes á 9 827 pies con 71 céntimos. Consta la casa de planta baja de sótanos, planta baja con tiendas al exterior y diáfana el recto, planta principal, segunda, tercera y cuarta, distribuidas en cuatro habitaciones exteriores y doce interiores, cada planta tiene dos patios centrales y el estado de la construcción está al terminarse, y ha sido tasada en la cantidad de 255 000 pesetas, y se ha señalado para que tenga lugar la subasta el día 14 de Setiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en el local del Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso principal, bajo las condiciones siguientes: que sale la finca á la venta con un rebaja del 25 por 100 de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, cuyas consignaciones serán devueltas, excepto la que corresponda al mejor postor, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el pago ha de hacerse al contado y en efectivo; que la falta de títulos se ha supido trayendo á los autos certificación del Registro de la propiedad con lo que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á pedir otros títulos ni admitirse al rematante reclamación por insuficiencia ó defecto en los mismos una vez verificado el remate, y por último, que los autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda al solo efecto de poderlos examinar en cuanto á los datos que contiene de la expresada finca.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1885.—V. D.—Gómez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Orta. X—223

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que á virtud de auto de los señores de la Sala segunda de la Audiencia de este territorio ha sido declarada en quiebra la Sociedad titulada Banco de Propietarios de Madrid, domiciliada en esta Corte; y en su virtud se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á D. Manuel de Moradillo y Talledo, Presidente de la comisión liquidadora de dicho Banco, ni á otro sujeto en su nombre, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Ricardo Seguer; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—Donato Toledo. X—224

MONFORTE

D. Ventura Novoa, actuario del Juzgado de primera instancia de Monforte.

Certifico que en autos de ejecución de sentencia dictada en pleito ordinario de mayor cuantía, propuesto por Vicente Mido, de esta vecindad, hoy su viuda Josefa Lacorte é hijos y herederos, entre los que se halla Filomena Mile Lacorte con su marido Martín Taibo, en ignorado paradero, contra Frolana Vázquez, su convecina, sobre negación de servidumbre, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Ulla Feciños.—Monforte Agosto 8 de 1885.—Dado cuenta del precedente escrito, unase á autos el ejemplar que se produce del Boletín oficial, recibo y papel de reintegro, devolviéndose la parte superior con las oportunas notas; se há por nombrado como perito por esta parte á D. Angel Varela Somoza, y hágase saber á los dueños elijian el suyo de no conformarse en el efecto; bajo apercibimiento de que se no hacer una ú otra cosa á término de segundo día se les tendrá por conformes con el de este Procurador; requéraseles para la presentación de los títulos de propiedad á término de sexto día en la actuación, y expíase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para que libre la certificación á que alude el núm. 1.º del art. 1.489 de la vigente ley de Enjuicia-

miento civil, practicándose las notificaciones y requerimientos en la forma que se intere-a.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Ulla.—Ante mí, Ventura Novoa.»

Y para que llegue á conocimiento de Filomena Mile Lacorte y su marido Martín Taibo el conocimiento de la providencia inserta, firmo el presente para insertar en la GACETA DE MADRID, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Monforte á 14 de Agosto de 1885.—V.º B.º—Mariano Ulla Feciños.—Ventura Novoa, Escribano. X—227

REINOSA

Á consecuencia del fallecimiento intestado de D. José de Macho Quevedo, natural y vecino de esta villa, acaecido en 11 de Marzo de 1884 en estado de soltería, sin dejar ascendientes ni descendientes, y en virtud de lo dispuesto en providencia de 28 del actual, dictada por el Sr. Juez D. Julián Ordóñez Prado en los autos de abintestado promovidos á instancia de D. Enrique Macho Quevedo y Crespo, por sí y en nombre de sus hermanos D. Alfredo, D. Arturo y Doña Felisa; D. Francisco y D. José Macho Quevedo en su propia representación, y Doña Inés de la Mora en la de sus hijos menores D. Eladio y Doña Carmen de Macho Quevedo y Mora; Doña Ana de Macho Quevedo por sí propia, y D. Remigio Ruiz Mediavilla como apoderado de Doña Josefa, Doña Valentina, D. José y D. Carlito de Macho Quevedo y Pico, se cita y llama por medio del presente á cuanto se crean con derecho á heredar al D. José para que, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar, comparezcan en el término de 60 días, una vez que hay un ausente en ignorado paradero, á deducirle en forma.

Y con el fin de que sea notorio expido el presente, insertándolo en el Boletín oficial de la provincia de Santander y GACETA DE MADRID, y de orden del Sr. Juez lo firmo en Reinosa á 3 de Agosto de 1885.—Timoteo Lucía. X—226

SABADELL

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Libch y Mergalet, natural de Gracia y vecino de la misma, de 41 años de edad, y á Ignacio Badiella y Codina, natural y vecino de Macraza de 51 años de edad, tejedor, viudo, sin hijos cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibir las notificaciones y citaciones en la causa que contra los mismos se sigue sobre sustracción de servilletas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término prefijado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y demás personas que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sabadell á 27 de Julio de 1885.—Enrique Hidalgo Romo.—Por su mandado, José Sala, Escribano. J—3192

SALAMANCA

D. José Delgado Calvo, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Robustiano Muñoz Benítez, conocido por Salustiano, alias Chinché, de estado soltero, de 26 años de edad, hijo de Juan y de María, jornalero, domiciliado que estuvo en la calle del Pozo Amarillo, núm. 24, de esta ciudad, de estatura regular, cara redonda, poca de viruelas, barba poca, negra, pelo rubio; viste chaleco de paño pardo, chaqueta de paño negro en buen estado, pantalón de paño pardo con listas blancas, camisa de tela blanca con cruces encarnadas, capa de paño negro en mediano uso, gorra de nutria y zapatos de becerro blanco, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de este partido ó Juzgado de instrucción, situado en la Lonja de la Cárcel, con objeto de que le sea notificado el auto declarando terminado el sumario instruido contra el mismo sobre sustracción de un bote de vino, una manta y un poco de pan; bajo apercibimiento de que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho, y será declarado rebelde.

Y habiéndose acordado la prisión provisional del referido Robustiano Muñoz, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á las cárceles del partido, siempre que fuese habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Salamanca á 23 de Julio de 1885.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Gumersindo Iglesias. J—3193

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres Requeno, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dos mulos, cuyas señas se expresaran, los cuales, de la propiedad de Francisco Mena Morales, vecino de Pujerra, le fueron hurtados la noche del 26 de Agosto de 1878 en la dehesa de la Almoraima, término de Castellar, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

San Roque 27 de Julio de 1885.—Manuel de Torres Requeno.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

Señas de los mulos.

Uno negro castaño, hijo de yegua, patiquebrado de las patas, teniendo hundida la tercera ó cuarta costilla del lado derecho, con unos pelos blancos en la cabeza y punta de la crin, con una señal en la tabla derecha del pezuño en forma de una M producida por un bocado de otra bestia, teniendo hoy de 13 á 14 años.

Y otro pelo rojo, hoy de 15 años, también hijo de yegua, y sin hierro. J—3260

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Urceta á fin de que dentro del término de 40 días, siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en una causa que se sigue sobre estufa.

Dado en San Sebastián á 9 de Julio de 1885.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—3262

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Jarrilla y Arrizabalaga, natural de Cegama, y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Legaspi, núm. 3, piso quieto, soltero, de edad de 23 años, para que dentro del término de 40 días, empezados á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á percibir cierta cantidad de dinero que le fué ocupada con motivo de la causa seguida en el mismo por robo á Micaela García; pues de no hacerlo así le será el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 22 de Julio de 1885.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buerechea. J—3203

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Isidoro García y Hernández, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Andrés Rodríguez, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho individuo, y en su caso lo remitan á este Juzgado; y se hace constar que ha dado lugar á la expedición de esta requisitoria el hallarse el procesado comprendido en el caso 4.º del art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 14 de Julio de 1885.—Isidoro García.—Ante mí, Miguel Peñate Hernández. J—3204

SANTAFE

D. Agustín Pacheco y Rosales, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Ana María Soler y D. Fernando Cardona, vecinos de Orán, que la noche del día 16 del corriente, viniendo para Granada en el coche de Lanjarón, voló éste en el río de Díar, término de Alhendín, resultando, entre otros heridos, la Doña Ana María Soler y D. Fernando Cardona, para que en el término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles la oportuna declaración sobre los indicados hechos, y que se reconozcan por los Facultativos las lesiones que resulten tener; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 27 de Julio de 1885.—Agustín Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S., Juan Gómez Carrero. J—3205

D. Antonio González Blanco, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Prieto Melgarejo, vecina de Granada, en la calle baja de San Ildefonso, casada, sin oficio, de 35 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración y ser reconocida por los Facultativos titulares de esta población en causa que se sigue sobre lesiones casuales de la Antonia Prieto Melgarejo; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 6 de Julio de 1885.—Antonio González.—Por mandado de S. S., Juan Gómez Carrero. J—3207

D. Antonio González Blanco, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fajardo Agudo, vecino de Granada, ignorándose la calle y número donde habita, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 14 de Julio de 1885.—Antonio González.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados. J—3106

D. Bernardino Zegri y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Torres Romero, natural de la Calahorra, vecino de Granada, parroquia de San Ildefonso, residente en Dúrcal, de oficio carrero, casado, de 42 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se instruye sobre muerte de Manuel Fernández Alonso; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 20 de Julio de 1885.—Bernardino Zegri.—Por mandado de S. S., Juan Gómez Carrero. J—3208

SÁRRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción del partido de Sárria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez López, soltero, de 15 años de edad, hijo de Manuel y de Manuel, natural y vecino del pueblo de Penada, parroquia de San Mateo de la Torre, distrito del Páramo, residente en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de 40 días, á contar desde que tenga efecto la inserción en las Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la calle Principal de esta villa, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le instruye por lesiones graves inferidas á su convecino el niño Manuel López; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Sárria 23 de Julio de 1885.—Enrique Caña.—Por mandado de S. S., Antonio Buján.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, grueso, de 15 años de edad, sin barba, boca regular, nariz algo chata, cejas, pelo y ojos rojos; viste chaleco de tela rayada, pantalón de id. blanca rematado de pana, chaqueta de paño usada, sombrero de palma, y descalzo. J—3209

SEO DE URGEL

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Farrás y Piqué, vecino de Coll de Nargó, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en el local donde celebra audiencia este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo, á fin de recibirle indagatoria en el sumario que contra él instruye este Juzgado por desaparición de Pedro Bach, de la misma vecindad.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la Seo de Urgel á 1.º de Julio de 1885.—Francisco Alonso Suárez.—Por disposición de S. S., Juan Ganer, Escribano. J—3210

SEQUEROS

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y partido de Sequeros.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Julián Fernández, natural y vecino de Nava de Francia, de este partido, casado, mayor de edad, que sabe leer y escribir, y á Lope Vázquez, de la misma vecindad, estado, y mayor de edad, para que en el imperrogable término de 40 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este referido Juzgado á prestar los dos cierta declaración pericial en causa criminal por certe y hurto de pies de roble en el monte común de indicado pueblo; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sequeros á 15 de Julio de 1885.—Francisco Cano.—De su orden, Juan Vicente Martín. J—3211

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y partido de Sequeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés de Santa Natalia Corral, con vecindad en Esecorial de la Sierra, de este partido judicial, de estatura más de cinco pies, pelo negro, color quebrado; viste chaqueta y calzón de paño, borceguos ó alpargatas con hiladillo azul á estilo de charros; á un tal Riscardo, cuyos apellidos y señas se ignoran, pero que tiene fijada su residencia en Berrocal de Salvatierra, partido de Alba de Tormes, casados ambos con dos hermanas y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Salamanca, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que en el mismo se les sigue sobre hurto de caballerías menores la noche del 43 de Mayo último á Julián del Río y Bonifacio Velázquez, vecinos de Naborros de Matalayegua.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los dos indicados sujetos, y los pongan á disposición de este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dado en Sequeros á 13 de Julio de 1885.—Francisco Cano.—De su orden, Juan Vicente Martín. J—3212

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalvo, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y llama á Bartolomé Arjona y Ruiz, natural y vecino de Córdoba, y que habitaba en la calle Mayor de San Lorenzo, núm. 165, y al que dos sujetos desconocidos, y por el procedimiento del timo, le fué estafada la cantidad de 240 rs. la mañana del 30 de Abril último en esta capital, y en la calle de Madrid, é ignorándose su paradero, para que en el término de 40 días, contados desde que aparezca éste inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye con motivo de aquel hecho, y practicar otras diligencias acordadas en la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 11 de Julio de 1885.—Leopoldo G. Monsalvo.—El actuario, Félix G. González. J—3213

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, que dictó por ante mí en el día de hoy en causa por falsedad contra Joé María Fernández López y otros, se cita á Francisco Aguilar Sola, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los altos del Ayuntamiento, á practicar una diligencia judicial en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 14 de Julio de 1885.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad fecha de hoy, dictada en causa que se instruye por ante mí por lesiones á María Serrano y Prieto, que habitó en esta ciudad, calle Evangelista, núm. 26, y recibió herida en la Casa de Socorro de Triana de una herida contusa en la región frontal el día 17 de Junio último, se cita á la ofendida para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 30 pesetas según previene la ley.

Y para que pueda llegar á su noticia mediante á que se ignora su paradero, pongo la presente en Sevilla á 15 de Julio de 1885.—El actuario, Licenciado Manuel Pérez Parro. J—3216

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena se cita á Francisco Aguilar Sola, marido de Teresa Fernández Gómez, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los altos del Ayuntamiento de esta capital, á que presente declaración en causa por falsedad; bajo el apercibimiento de ley.

Sevilla 16 de Julio de 1885.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3218

D. Leopoldo García Monsalvo, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Alfonso Bonomi y Fernández, vecino de esta ciudad, casado, relojero y de 27 años de edad, y cuyo paradero se ignora, y para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de aquél, procedan á su captura y conducción con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Sevilla á 17 de Julio de 1885.—Leopoldo G. Monsalvo.—El actuario, Félix G. González. J—3217

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corral, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por un solo término, pregón y edicto á Juan Carrasco Reyes, de esta vecindad, para que en el de nueve días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue por lesiones al mismo.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Sevilla á 19 de Julio de 1885.—Luis Martínez Corral.—El actuario Francisco de Mata. J—3224

SEVILLA—SAN ROMÁN

E. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requirir a cito, llama y emplazo á Fernando Camuña Leyte, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Campamento, núm. 6, soltero, jor. atero, y de 27 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta cárcel para extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra él y otros se siguió en esta Juzgado por hurto de paños; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y es cargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del Fernando Camuña Leyte procedan á su captura y prisión en esta cárcel á mi disposición.

Dado en Sevilla á 30 de Junio de 1885.—Manuel Campos.— El Secretario, José M. Navarro y Milana. J—3227

TOTANA

E. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á un sujeto llamado Andrés Campos, vecino que ha sido de la ciudad de Cartagena, habitante primero en la plaza de Carlolini, núm. 1, y después en el barrio de San Antonio Abad, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de una caballería menor de la pertenencia de Ignac y Roza Huete, cuyo hecho ocurrió en la villa de Mazarrón el día 15 de Agosto último; apercibándole de que si no comparece en el pre fijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 25 de Julio de 1885.—Clemente Cano.— El secretario, Valentín Aran. J—3228

VALENCIA—SERRANOS

L. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se cita y llama por requiritoria y término de noventa días á Marcelino Arcis Barrachina, soltero, zapatero, de 25 años de edad, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma en la calle de Cubells, núm. 7, piso segundo, para que se presente en este Juzgado ó cárceles de Serranos para poderse celebrar el juicio oral y público de la causa que se le formó sobre hurto y está pendiente en la Superintendencia.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de tal individuo y lo dejen detenido en la cárcel Torres de Serranos á mi disposición.

Dado en Valencia á 20 de Julio de 1885.—Esteban Gómez.— Por el letrado, Arcadio Just. J—3229

NOTICIAS OFICIALES

Explosivos en las Costas del Pacífico.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL COMERCIO

Informe de la situación de la misma el 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with amounts in Pesetas and Céntes.

Bilbao 19 de Agosto de 1885.—Un Administrador, Pedro F. de Errazquin. N—225

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Agosto de 1885.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO, and various weather-related measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia e Italia á las siete el día 21 de Agosto de 1885

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Gernika, etc., with columns for location, altitude, temperature, wind direction, and weather state.

RETRASADOS

Table of delayed telegrams from Orense and Alicante.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Agosto de 1885, comparada con la del día anterior.

Table of official exchange rates for various locations and public funds, including entries for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Husca, Jaén, Jerez Frontón, León, Lérida, and Mazarrón.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE AGOSTO

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including entries for 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días. 46 43. París, á ocho días vista, fr. 4 35.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales en el día 20 de Agosto de 1885.

Table of tax and revenue data for various points of collection in Madrid, including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Ovejas.

Reses degolladas.

Vacas, 199.—Carneros, 291.—Corderos, 149.—Terneras, 64.—Ovejas, 16.—Total, 719.

Su peso en kilogramos. 44 674 800.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde.

Forman parte de este numero los pliegos 7.º y 8.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1885 Official Guide of Spain: Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12'50).

SANTOS DEL DIA

Santos Hipólito y Timoteo, Obispos y mártires, y San Fabriciano, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

- List of theatrical performances: JARDIN DEL BUEN RETIRO (Rigoletto), TEATRO DE FANTOCHES (Funciones), TEATRO FELIPE (La Diva), TEATRO DE REVOLUTOS (La isla de San Belandrán), CIRCO DE PRICE (Gran función), CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado).